

I.G.DN.314/2006

Deducciones personales. Nuevos importes aplicables desde el período fiscal 2006  
DECRETO 314/2006

**Deducciones personales. Ley del gravamen, artículos 23 y 23.1\*. Incremento del mínimo no imponible, cargas de familia y deducción especial desde el período fiscal 2006.**

SUMARIO: Como anticipáramos por este medio en el día de ayer, se incrementan a partir del 1/1/2006 las deducciones personales según el siguiente detalle:

\* Mínimo no imponible: \$ 6.000

\* Cónyuge: \$ 4.800

\* Hijos: \$ 2.400

\* Otras cargas: \$ 2.400

Por otra parte, la deducción especial que continúa siendo de \$ 6.000, se incrementa en un 280% para los sujetos que obtienen rentas de cuarta categoría -art. 79, incs. a), b) y c) de la ley del gravamen-.

Por último, señalamos que la reducción de las deducciones personales -art. 23.1- será aplicable para ganancias netas superiores a \$ 45.500.

JURISDICCIÓN: Nacional

ORGANISMO: Poder Ejecutivo

FECHA: 21/03/2006

BOL. OFICIAL:22/03/2006

VIGENCIA DESDE: 22/03/2006

Art. 1 - Sustitúyese el artículo 23 de la ley de impuesto a las ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones por el siguiente:

"ARTÍCULO 23. Las personas de existencia visible tendrán derecho a deducir de sus ganancias netas:

a) en concepto de ganancias no imponibles la suma de SEIS MIL PESOS (\$ 6.000), siempre que sean residentes en el país;

b) en concepto de cargas de familia siempre que las personas que se indican sean residentes en el país, estén a cargo del contribuyente y no tengan en el año entradas netas superiores a SEIS MIL PESOS (\$ 6.000), cualquiera sea su origen y estén o no sujetas al impuesto:

1. CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$ 4.800) anuales por el cónyuge;

2. DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$ 2.400) anuales por cada hijo, hija, hijastro o hijastra menor de VEINTICUATRO (24) años o incapacitado para el trabajo;

3. DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$ 2.400) anuales por cada descendiente en línea recta (nieto, nieta, bisnieto o bisnieta) menor de VEINTICUATRO (24) años o incapacitado para el trabajo; por cada ascendiente (padre, madre, abuelo, abuela, bisabuelo, bisabuela, padrastro y madrastra); por cada hermano o hermana menor de VEINTICUATRO (24) años o incapacitado para el trabajo; por el suegro, por la suegra; por cada yerno o nuera menor de veinticuatro (24) años o incapacitado para el trabajo.

Las deducciones de este inciso sólo podrán efectuarlas el o los parientes más cercanos que tengan ganancias imponibles.

c) en concepto de deducción especial, hasta la suma de SEIS MIL PESOS (\$ 6.000) cuando se trate de ganancias netas comprendidas en el artículo 49, siempre que trabajen personalmente en la actividad o empresa y de ganancias netas incluidas en el artículo 79.

Es condición indispensable para el cómputo de la deducción a que se refiere el párrafo anterior, en relación a las rentas y actividad respectiva, el pago de los aportes que como trabajadores autónomos les corresponda realizar, obligatoriamente, al SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES o a las cajas de jubilaciones sustitutivas que corresponda.

El importe previsto en este inciso se elevará en un DOSCIENTOS OCHENTA POR CIENTO (280%) cuando se trate de las ganancias a que se refieren los incisos a), b) y c) del artículo 79

citado. La reglamentación establecerá el procedimiento a seguir cuando se obtengan además ganancias no comprendidas en este párrafo.

No obstante lo indicado en el párrafo anterior, el incremento previsto en el mismo no será de aplicación cuando se trate de remuneraciones comprendidas en el inciso c) del citado artículo 79, originadas en regímenes previsionales especiales que, en función del cargo desempeñado por el beneficiario, concedan un tratamiento diferencial del haber previsional, de la movilidad de las prestaciones, así como de la edad y cantidad de años de servicio para obtener el beneficio jubilatorio. Exclúyese de esta definición a los regímenes diferenciales dispuestos en virtud de actividades penosas o insalubres, determinantes de vejez o agotamiento prematuros y a los regímenes correspondientes a las actividades docentes, científicas y tecnológicas y de retiro de las fuerzas armadas y de seguridad".

Art. 2 - Sustítuyese el artículo incorporado sin número a continuación del artículo 23 de la ley citada en el artículo anterior, por el siguiente:

"ARTÍCULO ....El monto total de las deducciones que resulte por aplicación de lo dispuesto en el artículo 23 se reducirá aplicando sobre dicho importe, el porcentaje de disminución que, en función de la ganancia neta, se fija a continuación:

Ganancia Neta		% de disminución sobre el importe total de las deducciones del artículo 23
Más de \$	a \$	
0	45.500	0
45.500	65.000	10,00
65.000	91.000	30,00
91.000	130.000	50,00
130.000	195.000	70,00
195.000	221.000	90,00
221.000	en adelante	100.00

Art. 3 - Las disposiciones del presente decreto entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial y tendrán efectos desde el período fiscal en curso a dicha fecha, inclusive.

Art. 4 - De forma.

#### VIGENCIA Y APLICACIÓN

Vigencia: 22/3/2006

Aplicación: desde el período fiscal 2006

01/01/2006